



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
jcctoersrt@liba@notificacionesstj.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima) septiembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA
ACUMULACION DE SOLICITUDES**

Proceso Especial : Acumulación Solicitudes de Restitución y
Formalización de tierras (POSEEDOR)
No. Radicación : 2015-00003 y 2015-00083
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas Dirección
Territorial Tolima, en nombre y representación
de los señores BARBARA SERRANO y GONZALO
CUTIVA SERRANO

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, específicamente las exigencias que prevé el art. 95 de la precitada norma sustantiva, dado que las víctimas en ambas solicitudes son las mismas personas y además por tratarse de fincas ubicadas en la misma vecindad, procede el Despacho a proferir, en forma conjunta, es decir mediante la figura de la **ACUMULACION**, la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de las **SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS**, instauradas a través de apoderado judicial por los señores **BARBARA SERRANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.043 expedida en Ataco (Tol) y su núcleo familiar al momento del abandono conformado por su hijo **GONZALO CUTIVA SERRANO** y su nuera **MARTHA CRISTINA ACOSTA QUINTERO**, radicado con el No. 73001-31-21-001-2015-00003-00 la cual correspondió por reparto a esta oficina judicial respecto del fundo denominado **LOS ANDES** el cual hace parte de otro predio de mayor extensión denominado "**SANTA RITA**" ubicado en la vereda del mismo nombre del municipio de Ataco y la solicitud presentada por el señor **GONZALO CUTIVA SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.853.796 expedida en Ataco y su núcleo familiar para momento del desplazamiento conformado por su compañera permanente **MARTHA CRISTINA ACOSTA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 58.158.196, y sus hijos **ROBISON CUTIVA NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1005996188, **JHON FABER CUTIVANARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1005997192, **GONZALO CUTIVA NARVAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1105687407 y su hijastra **NINI JOHANA ACOSTA QUINTERO** (Fl. 247). En lo que respecta a la solicitud distinguida con el radicado No. 73001-31-21-002-2015-00083-00, correspondiente al predio **EL HIGUERON**,

el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado SANTA RITA ubicado en la vereda Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y que fuera repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad con el número de radicación 73001-31-21-002-2015-00020-00 resaltando que las mencionadas parcelas son colindantes porque se encuentran dentro del predio de mayor extensión denominado Santa Rita la Mina y sus solicitantes actúan en condición de **POSEEDORES** y a la vez **VICTIMAS DESPLAZADAS**, lo que permite ventilarlas bajo la misma cuerda procesal.

Efectivamente, y acatando lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley 1448 de 2.011, el Despacho a través de auto datado abril 30 de 2.015 visible a folio 189 del cuaderno 1, avocó por vía de acumulación el conocimiento el expediente N° 73001-31-21-002-2015-00020-00 proveniente del juzgado segundo homólogo, asignándole una nueva radicación, como lo establece la circular N° 11 de junio 23 de 1.998 – instructivo Acuerdo 201 de 1.997, correspondiéndole el número 73001-31-21-001-2015-00083-00. Así y continuando con el análisis de las solicitudes y con el fin de dirimir el asunto objeto de estudio, se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados con el fin de presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y finalmente, tiene la facultad de tramitar ante los jueces especializados y a nombre de sus titulares, la acción pertinente, la cual se encuentra reglada en el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad expidió las **CONSTANCIAS No. NI 0119 y NI 0108** fechadas agosto 11 de 2014 y julio 29 de 2014, las cuales son visibles a folio 22 del cuaderno 1 y 19 del cuaderno 2, mediante las que se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que los solicitantes, a saber, **BARBARA SERRANO** y **GONZALO CUTIVA SERRANO** junto con sus núcleos familiares, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, ostentando la calidad de **POSEEDORES** de los siguientes bienes inmuebles:

1.3.- **LOS ANDES**, que se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado "**SANTA RITA**" el cual cuenta con una extensión de **UNA HECTAREA QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1 Has 549 Mts²)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-42460** y Código Catastral No. **00-01-0024-0012-000**, y **LOTE EL HIGUERON**, el que se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado "**SANTA RITA**" con extensión de **CUATRO HECTAREAS DOSCIENTOS DIECISEIS METROS**

CUADRADOS (4 has 216 Mts²), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-42460 y Código Catastral No. 00-01-0024-0012-000, ubicados ambos en la Vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco (Tol).

1.4.- En el mismo sentido, la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió las **RESOLUCIONES No. RI 1609 y RI 1549** de agosto 11 de 2014 y julio 29 de 2014 visibles a folios 20 y 21 de los cuadernos 1 y 2 como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, que fuera formulada de manera expresa y voluntaria por las mencionadas **VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución de los referidos fundos.

1.5.- Conforme a lo relatado en el cuaderno 1 la señora **BARBARA SERRANO**, en su calidad de poseedora, explotaba el predio Los Andes el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado Santa Rita, desde el año 1966, fecha desde la cual vivió junto con su esposo Salvador Cutiva Acosta, quien ya lo habitaba y falleció el 28 de julio de 1995 dejando tres predios como herencia, los cuales fueron repartidos verbalmente entre sus hijos y ella, correspondiéndole a ésta el predio en mención, el cual ha estado poseyendo desde entonces.

La solicitante se desplazó de la zona en enero 15 de 2002, con ocasión de los continuos enfrentamientos que se suscitaron en la vereda Santa Rita y las veredas aledañas, entre la fuerzas militares y las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia — Ejército del Pueblo- FARC-EP-, lo cual ocasionó temor generalizado y conllevó al abandono forzado del predio de manera temporal, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con su bien. Los anteriores hechos, fueron corroborados por personas de la vereda, que rindieron declaración ante la Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, las cuales se anexan a la presente solicitud.

1.6.- **GONZALO CUTIVA SERRANO**, en su calidad de POSEEDOR junto con su compañera permanente **MARTHA CRISTINA ACOSTA** y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio **LOTE EL HIGUERON** el cual se deriva de uno de mayor extensión denominado **SANTA RITA**, a partir de julio 28 de 1995, tras la muerte de su padre **SALVADOR CUTIVA**.

La víctima solicitante se desplazó de la zona en febrero 20 de 2.001, con ocasión de la amenaza que sufrió el señor Gobernador de una comunidad indígena de la zona por miembros de un grupo organizado al margen de la Ley de las autodenominadas F.A.R.C., lo cual llevó a que el solicitante y su núcleo familiar abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso goce y contacto directo con sus bienes. Pasado un tiempo, **GONZALO CUTIVA**

SERRANO y su familia, pueden retornar al predio recuperando el control del mismo, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente al inmueble.

2.- P E T I C I O N E S: (2.015-00003)

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima, poseedora del predio denominado "**LOS ANDES**" el cual hace parte de un predio denominado Santa Rita a la señora **BARBARA SERRANO** junto con su núcleo familiar para el momento del despojo y que igualmente se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, garantizándole la seguridad jurídica y material del inmueble, ordenando a la autoridad competente su adjudicación. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-42460 la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio con base en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud; ORDENAR al Banco Agrario y demás entidades que correspondan, el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural y la implementación de proyectos productivos a favor de los solicitantes, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio a restituir.

Subsidiariamente, solicita que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidas en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD se acceda a la concesión de COMPENSACION allí estipulada.

RADICACION 2015-00083

Que se RECONOZCA la calidad de víctima poseedora al solicitante GONZALO CUTIVA SERRANO, respecto del predio denominado "LOTE EL HIGUERON" e igualmente se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución del mismo, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, garantizando en consecuencia la seguridad jurídica y material del inmueble, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren

decretado con posterioridad al abandono en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-42460. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan, el otorgamiento tanto de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de la víctima solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio "EL HIGUERON".

Subsidiariamente, solicita que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidas en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD se acceda a la concesión de compensación allí estipuladas.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- En desarrollo de la **FASE ADMINISTRATIVA** la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, luego de cumplir el requisito de procedibilidad establecido en el art. 76 de la Ley 1448 de 2011, por parte de los solicitantes BÁRBARA SERRANO y GONZALO CUTIVA SERRANO, atendió las solicitudes de formalización y restitución prevista por dicha norma, respecto de los dos predios reclamados, procediendo en consecuencia con base en dicho mandato a presentarlas en la oficina judicial los días 19 de diciembre de 2014 y 29 de enero del año 2015, respectivamente.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante autos calendados enero 16 y febrero 9 de 2015, obrante a folios 41 a 42 y 24 a 26 de los cuadernos 1 y 2 respectivamente, los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Ibagué, admitieron las solicitudes en comento, advirtiendo que la radicada con el No. 002-2015-00020 ahora 2015-00083 correspondió por reparto al Juzgado segundo homólogo, que la envió a este estrado judicial para ser objeto de acumulación, como efectivamente acaeció, dando aplicación a los preceptos del artículo 95 de la Ley 1448 de 2.011. Así las cosas, ambos procesos se tramitarán bajo la misma cuerda procesal.

3.2.2.- Conforme a lo ya referido, se decanta que en virtud de las órdenes judiciales emitidas por ambos despachos, se dispuso la inscripción de las solicitudes en el folio de matrícula inmobiliaria **Nos. 355-42460** el cual corresponde al predio de mayor extensión, quedando en consecuencia las fracciones de terreno reclamadas fuera del comercio, como lo establece el literal

b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con dichos fundos, excepto los procesos de expropiación y además, la publicación de los autos admisorios, conforme lo contempla la citada norma, para que quien tenga interés en ellos, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.3.- (2015-00003) En el mismo sentido, se ordenó la práctica de inspección judicial al inmueble "LOS ANDES" con el fin de verificar su estado actual y las mejoras que se hayan realizado, entre otros aspectos que sirvieran para establecer las condiciones de conservación del mismo.

3.2.4.- En cumplimiento de lo dispuesto en los respectivos autos admisorios, se aportaron las publicaciones ordenadas y dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo realizada el día sábado 31 de enero y 21 de marzo de 2015, (folios 115, 116 y 178 cuaderno N° 1) y en cuanto al expediente acumulado correspondiente al inmueble **EL HIGUERON**, se surtió la publicación en el mismo diario, del domingo 12 abril de 2015, como se observa a folio 130 del cuaderno No. 2 acumulado.

3.2.5.- Necesario es entonces acotar, que transcurrido el término otorgado por la ley 1448 de 2011 en su art. 88, es decir, pasados 15 días luego de realizadas las publicaciones de los autos admisorios y edictos emplazatorios, no se presentó ningún tipo de oposición respecto de las pretensiones de ambas solicitudes de restitución y formalización.

3.2.6.- A su turno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 355-42460, correspondiente al predio de mayor extensión denominado Santa Rita y de donde se derivan los fundos a restituir denominados LOS ANDES y LOTE EL HIGUERON. (Fis. 124 a 132 del Cuaderno 1; 74 a 84 cuaderno 2 del expediente acumulado), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.7.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras, además de considerar que se debía ordenar por parte del despacho correr traslado y notificar el auto admisorio a los señores señores JAIBER GABRIEL ORTIZ PERALTA, LEDIS AJEIDAR MERCHAN CAMACHO, ANA RITA PERALTA MENDEZ, JORGE ELIECER RAMIREZ, ARACELI ALDANA GUARNIZO y MISAEL PERALTA ORTIZ, para que procedieran a ejercer el derecho de contradicción a que hubiese lugar, no hizo pronunciamientos adicionales al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de cada una de las solicitudes, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”**.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedores que ostentan los solicitantes dentro

de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de la posesión que ejercía sobre las tierras que tuvo que dejar abandonadas forzosamente, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.

4.2.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestra población, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones. Igualmente, en el evento de no ser posible la restitución de los predios abandonados, se analice la posibilidad de acceder a la pretensión subsidiaria consistente en otorgar la **COMPENSACION** a que eventualmente tendría derecho el interesado, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, iterando que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

4.3.- MARCO NORMATIVO.

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.1.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de

2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

T-585 de 2006. "...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares".

T-754 de 2006. "...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.)". En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes."

T-159 de 2011. "...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".

4.3.1.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.1.4.- Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada y desplazada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma norma. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población que sufre este terrible flagelo, consagradas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del inicuo desarraigo violento, los cuales hacen referencia al goce efectivo de sus derechos, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "*...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.1.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido

lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.1.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

4.4.1.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la carta mayor, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.4.1.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, toda vez que dicho cardumen legal integra el bloque de constitucionalidad y por lo tanto, bien vale entonces acoger las siguientes

consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, es obligación del Estado y sus autoridades garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades, lo que se materializa a través de las siguientes pautas legales a saber:

4.4.1.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o lugar de residencia, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Las autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.4.1.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia reformativa, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o contrario sensu, en el evento de ser imposible la restitución, tienen derecho a que se les indemnice por vía judicial mediante un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación,

como característica de esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

4.4.1.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado, que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o autodenominadas FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región de Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el frente 21, la Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia" y especialmente el frente 66 "Joselo Lozada" que se estableció con área de influencia en toda la región sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento entre otros, sectores como Rioblanco, Gaitania, La Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas y Casa Verde, que bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, generó una etapa de violencia generalizada que cobró la vida de una gran cantidad de personas en episodios violentos como masacres, y homicidios selectivos, además del reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, razones, que se itera, fueron el acicate para que las víctimas señores **BARBARA SERRANO y GONZALO CUTIVA SERRANO y su núcleo familiar**, se sintieran aterrorizados por el temor y un estado general de zozobra en la comunidad, que precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas; se realza que ante el inclemente acoso desplegado por los grupos terroristas se cometieron múltiples hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como consta en el álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario y que milita en medio magnético donde se comprueba la magnitud y el rigor del desplazamiento en que se vio envuelta la comunidad tolimense, con énfasis en Ataco.

5.2.- En dicho contexto, se recalca que los solicitantes efectivamente salieron desplazados de la zona tal como quedó consignado en el caso de los señores **BARBARA SERRANO y GONZALO CUTIVA SERRANO** y su compañera permanente **MARTHA CRISTINA ACOSTA**, quienes tuvieron que abandonar sus porciones de terreno para el año 2.001 Y 2.002 por el inclemente asedio de los

subversivos, pero luego de transcurrido un tiempo los mencionados lograron recuperar el control de sus parcelas, aunque a la fecha carecen de seguridad jurídica frente a ellas.

5.3.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de las víctimas solicitantes con los inmuebles objetos de restitución y formalización, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de unas víctimas que ostentan calidad de **POSEEDORES**. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados.

6.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

6.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

6.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 del Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido

fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

6.3.- La posesión a su vez conlleva insita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los arts. 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 íbidem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

6.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años, y la ordinaria de cinco (5)¹, decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un petitum específico de ésta figura, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización de las porciones de terreno que les tocó dejar abandonado en manera forzosa a las víctimas solicitantes, quienes además ostentan calidad de POSEEDORES. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que las acciones fueron instauradas en diciembre de 2014 y enero de 2015, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: *“(...) el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)”*. De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por los señores BARBARA SERRANO y su hijo GONZALO CUTIVA SERRANO y la compañera

¹ Art. 2529 Código Civil

permanente de éste desde los años 1.966 y 1.995, requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformatorio del artículo 2529 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de sus bienes por parte de las víctimas, sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

6.5.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad más que demostrada en el proceso.

6.6.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5° del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

6.7.- Así las cosas, del acervo probatorio recaudado las víctimas solicitantes BARBARA SERRANO y su hijo GONZALO CUTIVA SERRANO, demostraron haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde los años 1.966 y 1.995, toda vez que la primera en mención habitaba allí desde el momento en que inició su vida marital con el señor SALVADOR CUTIVA ACOSTA, quien ya lo habitaba y posteriormente falleciera en julio 28 de 1.995, dejando como herencia tres predios que fueron repartidos de manera informal entre los miembros de su grupo familiar esposa e hijos correspondiéndole a la cónyuge la fracción de terreno denominado LOS ANDES y al señor GONZALO CUTIVA SERRANO, en calidad de hijo el predio LOTE EL HIGUERON del cual viene ejerciendo la posesión desde el momento del deceso de su progenitor en el año 1.995, explotándolos económicamente. Así las cosas, los mencionados han ejercido su calidad de poseedores de las fracciones de terreno anteriormente mencionados los cuales se derivan de uno de mayor extensión denominado SANTA RITA, durante aproximadamente 20 años, tiempo más que suficiente **para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre los mismos.**

6.8.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los

postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

6.9.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada por la víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por los señores BARBARA SERRANO y GONZALO CUTIVA SERRANO, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

6.10.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, los predios que se pretende prescribir, están debidamente identificados y alinderados e igualmente cuentan con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de los solicitantes, podemos afirmar que se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

6.10.1.- Respecto del predio "LOS ANDES", en la declaración rendida por BARBARA SERRANO, manifiesta ser la viuda de SALVADOR CUTIVA ACOSTA, que reside en la finca Los Andes en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco. Afirma que adquirió el precitado inmueble por intermedio de su fallecido esposo, pues cuando decidió unirse sentimentalmente a él para el año 1.966, éste era dueño de tres lotes que se llamaban EL HIGUERON, LOS CACAOS y LOS ANDES. Enfatiza que 19 años después de convivencia contrajo matrimonio en el año 1.983 y en el mes de julio 1.995 su cónyuge falleció de cáncer intestinal, por lo que ella y sus 8 hijos procedieron a repartirse los inmuebles, pero lo hicieron de manera informal, asignando los predios EL HIGUERON y LOS CACAOS entre los 8 hijos y a ella le correspondió LOS ANDES el cual asegura que tiene 3 hectáreas más o menos, desde ahí no se han presentado inconvenientes, a pesar que el señor Misael Peralta en algún momento fue el dueño de todo el predio Santa Rita pues el mencionado señor su esposa e hijos nunca han tenido inconveniente con ellos y reconocían la posesión que se estaban ejerciendo en los predios. Del mismo modo hizo un relato de los hechos que originaron su desplazamiento haciendo alusión a que éste suceso ocurrió para finales de noviembre del año 2.001 y principios de 2.002 y que tenía como integrantes de su núcleo familiar a su hijo Gonzalo y los cuatro hijos de éste y a su nuera Martha Cristina Acosta Quintero y que cultivaban café, plátano, yuca y la casa en donde crio a sus hijos. Enfatiza que no declaró los hechos de violencia del desplazamiento y regresó para el año 2.004 y en la actualidad tiene sembrados con maticas de plátano, yuca y café pero está descuidado una

parte y la casa está en muy malas condiciones por ello manifestó que con el presente trámite de restitución de tierras pueda levantar la casita y tener gallinas, ganado, agua potable, luz y las ayudas que le puedan brindar para arreglar el predio.

6.10.2.- En su declaración **GONZALO CUTIVA (CD)** manifestó vivir en unión libre con Martha Cristina Acosta Quintero con la cual procreó cuatro hijos de nombres Robinson, Maribel, Jhon Faber y Gonzalo, residente en la vereda Santa Rita, en el predio denominado Piedras Negras del municipio de Ataco. Argumenta que conoce a la señora BARBARA SERRANO, de toda la vida porque es su progenitora y además porque tiene un terreno colindante con el de ella denominado Los Andes el cual adquirió teniendo en cuenta que su padre al momento de unirse sentimentalmente con su mamá ya poseía el inmueble para el año 1.964 y posteriormente para el año 1995 su papá falleció por lo que procedieron a repartirse los bienes que éste tenía, correspondiéndole a su madre el inmueble LOS ANDES, que es en donde ella vive en estos momentos. Dice que la solicitante salió desplazada de la zona para el año 2.002 y en éste momentos vive junto con él porque quedó sola y en el inmueble hay unos pedacitos de sembrados y la casa, y así ha estado desde que pudo retornar en el 2.004 y ella mantiene al tanto de la finca.

6.10.3.- FELIX MARIA LASSO SALGADO (CD) declaró vivir en unión libre con María Disney, que es natural de Balsillas – Ataco y vive en la vereda Santa Rita en el predio denominado Betania, de profesión agricultor. Argumenta que conoce a la señora BARBARA SERRANO, de toda la vida. Dice que la solicitante tiene un inmueble denominado LOS ANDES, el cual era del esposo de ella y le correspondió por herencia, además que siempre lo ha trabajado. Frente al tema del desplazamiento del solicitante, manifiesta que la señora BARBARA salió desplazada de la zona para el año 2.002 o sea de la vereda Santa Rita y antes de ello la tierra era cultivada agrícola y pecuariamente y después del retorno también la siguió laborando.

6.10.4.- MARTHA CRISTINA ACOSTA QUINTERO (CD) declaró vivir en unión libre, ser ama de casa y vivir en la vereda Santa Rita. Argumenta que conoce a la señora BARBARA SERRANO, desde el año 1.999 porque es su suegra. Dice que la solicitante tiene 8 hijos y que no alcanzó a conocer a su suegro porque éste ya había fallecido cuando ella hizo parte de la familia y desde entonces su suegra ha vivido con ellos. Enfatiza que la señora Serrano tiene un predio que se llama LOS ANDES el cual se lo dejó el esposo cuando murió y en ese inmueble hay cultivo de café, plátano y yuca, además no tiene obligaciones económicas ni tributarias. Asegura que el inmueble no tiene servicios públicos y el agua es natural y hay que ir a recoger, por eso las personas de la vereda saben que ella siempre ha trabajado esa tierra y que es de su propiedad.

6.10.5.- Predio EL HIGUERON, (Cuaderno 2). En la DECLARACIÓN rendida por **GONZALO CUTIVA (CD)** manifestó vivir en unión libre con Martha Cristina Acosta Quintero, con la cual procreó cuatro hijos de nombres Robinson,

Maribel, Jhon Faber y Gonzalo, residente en la vereda Santa Rita, en el predio denominado Piedras Negras del municipio de Ataco. Argumenta que adquirió el predio Lote Higuerón el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado Santa Rita, puesto que le correspondió por herencia, y lo tiene hace 18 años y le agregó otro lote pequeño el cual compró a un señor de nombre Misael, muchísimo más antes de recibir lo que le correspondió por derecho de herencia y desde entonces los dos pedazos conforman un solo lote que denominó El Higuerón. Argumenta que se desplazó por miedo y temor a represalias ya que era gobernador del cabildo y la guerrilla lo obligaba a pedir permiso para salir y como lo acosaban mucho, llegaban a su casa a investigar cómo iba el proceso de la comunidad indígena, entonces tomó la decisión de desplazarse en el año 2001, junto con su núcleo familiar mismo que estaba compuesto por su mamá, sus cuatro hijos y su mujer que en ese momento era Martha Cristina Acosta Quintero. Agrega, que la finca, estaba dedicada a la agricultura, con sembrados de maíz, plátano, café y caña. Asegura que retornó a la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco (Tolima) en el 2004 y que no reconoce a otra persona con mejor o igual derecho sobre el predio Lote Higuerón. Arguye que actualmente tiene una parte cultivada y la otra está en potrero. Informó que dicho fundo, hace parte de uno de mayor extensión denominado Santa Rita, que es propiedad de don Misael Peralta, pero que éste nunca les negó el derecho desde el momento que su papá estuvo ahí, que siempre los reconoció como poseedores e incluso sus hijos actualmente les reconocen la posesión, por lo que siempre han estado en ese predio en forma pacífica y sin tener problema de nada. Finalmente procedió a mencionar las colindancias del inmueble aseverando que Por el Oriente colinda con Leopoldina Sáenz, Por el Occidente con tierras de Bárbara Serrano, predio Los Andes y Jaiber Gabriel Ortiz predio La Manguita, Por el Norte con Tierras de Misael Peralta predio Santa Rita y por el Sur con Tierras de Misael Peralta predio Santa Rita.

6.10.6.- BARBARA SERRANO (CD) manifestó ser la viuda de SALVADOR CUTIVA ACOSTA y madre de 8 hijos que se llaman Araceli, Cecilo, Licenio, Gonzalo, Rosa Edith, Marina, Alfonso y Leandro, residente en la finca Los Andes en la vereda Santa Rita La Mina de Ataco. Asegura que conoce a GUSTAVO CUTIVA SERRANO, desde que era un niño pues es su hijo. Resalta que su hijo adquirió el inmueble EL HIGUERON por intermedio de su fallecido esposo, pues éste era el dueño de tres lotes que se llamaban EL HIGUERON, LOS CACAOS y LOS ANDES y al fallecer en julio 1.995 de cáncer intestinal, ella y sus 8 hijos procedieron a repartirse los inmueble, pero lo hicieron de manera informal, asignando los predios EL HIGUERON Y LOS CACAOS entre los 8 hijos y a Gonzalo le correspondió el LOTE HIGUERON. En lo que respecta al desplazamiento, afirma que su hijo tuvo que abandonar la zona a finales del año 2001 y comienzo de 2002, por los combates entre el ejército y la guerrilla, junto con ella, sus cuatro hijos y la mujer que en ese momento era Martha Cristina Acosta Quintero. Recuerda que retornaron a la vereda en el 2004, porque ella también lo hizo y desde ahí el predio está cultivada una parte con maticas de plátano y yuca y café pero está descuidado una parte y en muy malas condiciones, porque siempre es difícil levantarlo.

6.10.7.- En cuanto a la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** (Fls. 158 a 166) al inmueble conocido como LOS ANDES el cual hace parte del de mayor extensión denominado Santa Rita, fue atendida por la solicitante señora BARBARA SERRANO, quien manifestó ser la poseedora del predio desde hace más o menos cincuenta (50) años. Se constató por parte del comisionado que el inmueble se encuentra habitado por la solicitante y que se aprecia la existencia de una casa construida en bahareque, teja de zinc, puertas de madera, guadua, piso en tierra, tres habitaciones, una cocina. Construcción en mal estado y vestigios de lo que era un beneficiadero, sin servicio de acueducto y alcantarillado, con explotación económica de café (pequeño) y más o menos 10 matas de plátano.

6.10.8.- Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto a los predios denominados LOS ANDES y LOTE EL HIGUERON éstos se desprenden de un inmueble matriz el cual ha sido objeto de una serie de negocios jurídicos o modos de adquirir la propiedad, entre ellos procesos de restitución de tierras, eventos que permiten colegir por parte del despacho que no se trata de un bien fiscal ni de uso público lo que lo hace susceptible de ser adquirido mediante la figura de la posesión tal como se viene reclamado en las presentes diligencias por los prescribientes y víctimas señores BARBARA SERRANO y GONZALO CUTIVA SERRANO, ya que es evidente que éstos ejercían posesión ininterrumpida sobre los precitados bienes, cumpliendo los requisitos de tiempo y demás condiciones exigidos por la ley, como fue el inicio de su explotación económica hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento, y a pesar de ello retornaron de manera total para seguir ejerciendo hechos posesorios tales como sembrar, cultivar y otras actividades agrícolas.

6.10.9.- Así, dicha posesión ha sido desplegada por los solicitantes por más de veinte años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de BARBARA SERRANO y GONZALO CUTIVA SERRANO, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

6.10.10.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedores - víctimas - desplazadas, de los aquí solicitantes madre e hijo, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada en los datos suministrados por los solicitantes, establecer, con base en el levantamiento topográfico realizado a las porciones de terreno llamados LOS ANDES y LOTE EL HIGUERON que efectivamente pertenecieron a un inmueble de mayor

extensión denominado SANTA RITA que ha sido objeto de numerosas transferencias de dominio incluyendo las restituciones ordenadas por nuestro homólogo Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de tierras en diferentes pronunciamientos que reposan en estas diligencias. Es por ello que la fracción del pedio y objeto de la solicitud fue nuevamente objeto de estudio por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, quien determinó el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permiten sus individualizaciones actuales de la siguiente manera:

6.10.11- EL INMUEBLE LOS ANDES. Con base en el levantamiento topográfico y el informe técnico predial realizado al mismo (CD obrante a folio 18 C.1) como se indicó en el párrafo que antecede, se establece que el mismo se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, logrando determinar con plena certidumbre el verdadero y único tamaño del predio denominado **LOS ANDES** es de: **UNA HECTÁREA QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1 Ha 549 Mts²)**. Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

6.10.12.- EL INMUEBLE LOTE EL HIGUERON. Con base en el levantamiento topográfico y el informe técnico predial realizado al mismo (CD obrante a folio 22 C.2) como se indicó en el párrafo que antecede, se establece que el mismo se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, logrando determinar con plena certidumbre el verdadero y único tamaño del predio denominado **LOTE EL HIGUERON** es de: **CUATRO HECTÁREAS DOSCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS (4 Has 216 Mts²)**. Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

6.10.13.- Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata". "Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo". Por consiguiente y teniendo en cuenta que los inmuebles a restituir y formalizar, forman parte de uno de mayor extensión del que ha sido desmembrado, algunas de sus especificaciones y eventualmente los linderos, podrían sufrir alteraciones, tal evento no impide su inscripción haciendo las aperturas correspondientes a cada uno de ellos, ajustándose así a las reglas propias del Registro de Instrumentos Públicos, por lo que así habrá de proceder la Oficina de Chaparral (Tolima).

6.11.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en

primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes sobre los predios objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

6.12.- De otra parte es absolutamente necesario reseñar que la señora **BARBARA SERRANO**, no figura con estado de beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social rural ni urbano, contrario sensu en lo que respecta al hogar del solicitante señor **GONZALO CUTIVA SERRANO**, quien según información suministrada por la Presidencia Gerencia de Vivienda y Gestión Jurídica del Banco Agrario de Colombia, fue beneficiario del subsidio de vivienda de interés social rural mediante Acta N° 293 en el municipio de Ataco (folios 134 y 146 a 147)

7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Ataco o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes señores **BARBARA SERRANO** y su hijo **GONZALO CUTIVA SERRANO**, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión.

8.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. y d..."

8.1.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a la COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales no se dan en la presente solicitud, y en consecuencia ésta se negará, no sin antes advertir que de persistir fenómenos

naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL MINERA o de HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

9.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas y PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL y por ende a la FORMALIZACIÓN DE TIERRAS de los señores **BARBARA SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.043 y **GONZALO CUTIVA SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.853.796 expedidas en Ataco (Tolima) y su compañera permanente **MARTHA CRISTINA ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.158.196 y su núcleo familiar, quienes demostraron al momento del desplazamiento, tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que procedan a verificar, actualizar o incluirlos en el Registro que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que la ciudadana víctima **BARBARA SERRANO**, ya identificada ha adquirido la propiedad por **prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado **LOS ANDES**, el cual cuenta con una extensión de **UNA HECTÁREA QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1 Ha 549 Mts²)**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-42460** y código catastral No. **00-01-0024-0012-000**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA** del municipio de **Ataco (Tolima)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	863533108.00000	886485010.00000	3°34'7,804"	75°18'20,459"
1	863509558.00000	886493804.00000	3°34'8,090"	75°18'21,222"
4	863562651.00000	886494424.00000	3°34'8,112"	75°18'19,502"
6	863560218.00000	886358265.00000	3°34'3,680"	75°18'19,575"
7	863538771.00000	886291465.00000	3°34'1,505"	75°18'20,267"
8	863464597.00000	886319395.00000	3°34'2,411"	75°18'22,671"
9	863478394.00000	886376189.00000	3°34'4,260"	75°18'22,226"

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.1, se continúa en sentido NOR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.4, colindando con el predio de MISAEL PERALTA, con una distancia de 58,75 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.4, en dirección SUR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 6, colindando con el predio de MISAEL PERALTA, con una distancia de 143,53 metros, en la misma dirección SUR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 7, alderado de por medio por la Quebrada Los Andes de Santa Rita aguas abajo, colindando con el predio de GONZALO CUTIVA SERRANO con una distancia de 79,16 metros.
SUR:	Desde el punto No.7, en dirección NOR-OESTE en línea recta hasta llegar al punto No.8, colindando con el predio de GONZALO CUTIVA SERRANO con una distancia de 79,26 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.8, se sigue en sentido general NOR-ESTE en línea recta hasta llegar al punto No. 9, colindando con el predio de JAVIER GABRIEL ORTIZ P. con una distancia de 58,45 metros, en la misma dirección NOR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 1, colindando con el predio de JAVIER GABRIEL ORTIZ P. con una distancia de 147,99 metros

TERCERO: DECLARAR que el ciudadano víctima GONZALO CUTIVA SERRANO, y su compañera permanente MARTHA CRISTINA ACOSTA y su núcleo familiar, ya identificados han adquirido la propiedad por **prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado **LOTE EL HIGUERON**, el cual cuenta con una extensión de **CUATRO HECTÁREAS DOSCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS (4 Has 216 Mts²)**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460 y código

catastral No. 00-01-0024-0012-000, ubicado en la Vereda SANTA RITA del municipio de ATACO (Tolima), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
72	886319,39490	863464,59729	3°34'2.411"N	75°18'22.671"W
20	886358,26535	863560,21808	3°34'3.68"N	75°18'19.575"W
22	886392,21538	863607,13044	3°34'4.787"N	75°18'18.057"W
23	886326,90491	863622,72589	3°34'2.662"N	75°18'17.549"W
71	886240,05109	863680,07208	3°33'59.838"N	75°18'15.687"W
25	886139,78449	863558,72607	3°33'56.569"N	75°18'19.614"W
70	886129,54150	863472,10687	3°33'56.232"N	75°18'22.419"W
26	886154,12033	863412,98796	3°33'57.029"N	75°18'24.335"W

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 72. se avanza en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 20, colindando con predio de la señora BARBARA SERRANO con una distancia de 149.417 metros, de este punto se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 22, colindando con el predio del señor GONZALO CUTIVA con una distancia de 67.336 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 22, en sentido general sureste en línea recta, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 23, colindando con predio del señor GONZALO CUTIVA con una distancia de 67.147 metros, de este punto se sigue en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 71, colindando con el predio de la señora ARACELY CUTIVA con una distancia de 108.309 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 71, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada los andes de por medio, hasta llegar al punto No. 25, colindando con el predio de la señora LEOPOLDINA SAENZ con una distancia de 161.410 metros, de este punto se sigue en sentido general suroeste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 70, colindando con el predio de la señora ANA RITA PERALTA con una distancia de 87.222 metros, de este punto se sigue en sentido general noroeste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 26, colindando con el predio del señor JAVIER GABRIEL con una distancia de 64.025 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 26, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 72, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio del señor JAVIER GABRIEL con una distancia de 176.986 metros.

CUARTO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de los predios identificados y alinderados en el numeral SEGUNDO y TERCERO de esta sentencia a sus POSEEDORES SOLICITANTES y ahora propietarios BARBARA SERRANO y GONZALO CUTIVA SERRANO y su compañera sentimental MARTHA CRISTINA ACOSTA.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble de mayor extensión distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-42460 y Código Catastral No. 00-01-0024-0012-000-000 del que se desprenden las fracciones aquí solicitadas denominadas LOS ANDES y LOTE EL HIGUERON, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo la mutación respectiva a apertura o abrir los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias para las citadas fracciones de terreno que fueron objeto de usucapión discriminadas en los numerales SEGUNDO y TERCERO de ésta decisión. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-42460. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los predios denominados **LOS ANDES y LOTE EL HIGUERON** los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado SANTA RITA siendo sus linderos actuales los relacionados en los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de ésta sentencia, toda vez que los fundos segregados deberán contar con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto a todas las fracciones del globo que se segregan del de mayor extensión y a las que se les asigne el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo ordenado en los numerales segundo, tercero, y séptimo de ésta sentencia, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: En cuanto a la entrega de los predios, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas se encuentran ejerciendo la explotación económica del mismo, tal evento procesal se tiene como hecho superado, toda vez que los mencionados tienen bajo su poder y control los inmuebles a restituir.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ya identificados, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeuden los inmuebles **LOS ANDES** y **LOTE EL HIGUERON** el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **355-42460**, reconocido en el numeral **SEGUNDO y TERCERO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento** y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima "COMFATOLIMA" y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ya identificadas, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal.

DÉCIMO TERCERO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes **BARBARA SERRANO, GONZALO CUTIVA SERRANO** y su compañera

permanente **MARTHA CRISTINA ACOSTA**, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DÉCIMO CUARTO: OTORGAR a las víctimas solicitantes **BARBARA SERRANO** y **GONZALO CUTIVA SERRANO** y su compañera permanente **MARTHA CRISTINA ACOSTA**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRICOLA** e **INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), y los señores Secretarios de Despacho tanto departamental como municipal y al Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes **BARBARA SERRANO**, **GONZALO CUTIVA SERRANO** y su compañera permanente **MARTHA CRISTINA ACOSTA**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación

integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Santa Rita la Mina del Municipio de Ataco, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SÉPTIMO: NEGAR por ahora las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten los inmuebles objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes, a la Dirección Territorial Tolima adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central, al señor Procurador 17 Judicial II, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), al Comando Departamento de Policía Tolima, y al Comando de la Fuerza de Tarea ZEUS. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-